



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-57/2024

PARTE ACTORA: ESPACIO
DEMOCRÁTICO DE
CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el partido político Espacio Democrático de Campeche,¹ en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche,² que determinó sobreseer el recurso de apelación TEEC/RAP/6/2024.

El referido medio de impugnación local fue interpuesto por el ahora partido actor en contra del acuerdo CG/021/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ En lo sucesivo, también se le podrá denominar parte actora, actor o partido actor.

² En lo subsecuente, también se podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEC.

Campeche,³ mediante el cual aprobó la convocatoria pública y las bases de licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares,⁴ para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
CUARTO. Efectos.....	26
RESUELVE.....	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida, debido a que el recurso de apelación local no debió sobreseerse, al no actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia la controversia ante la designación del titular del Órgano Interno de Control del IEEC.

Lo anterior, toda vez que, con base en la controversia que se sometió a consideración del TEEC, se advierte que subsiste la pretensión principal del partido recurrente en que se revise la

³ En adelante, también se le denominará Instituto Electoral local o por sus siglas IEEC.

⁴ En adelante se podrá citar como PREP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

legalidad del acuerdo primigeniamente controvertido; razón por la cual esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución en la que atienda de manera exhaustiva la controversia que se sometió a su jurisdicción.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC dio inicio al proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos, así como juntas municipales.
2. **Convocatoria y bases para la licitación del PREP.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General del IEEC emitió el acuerdo CG/021/2024 mediante el cual aprobó la convocatoria pública y las bases de licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.
3. **Medio de impugnación local.** El diecinueve de febrero, el partido político Espacio Democrático de Campeche interpuso el

⁵ En adelante las fechas que se mencionen se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

recurso de apelación TEEC/RAP/6/2024 ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en contra del acuerdo CG/021/2024, referido en el párrafo que antecede.

4. Lo anterior, esencialmente porque consideró que el IEEC al emitir la convocatoria y bases del proceso de licitación del PREP, estableció la participación del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local, sin prever que dicho órgano no contaba con el titular.

5. **Sentencia (acto impugnado).** El nueve de abril, el TEEC emitió sentencia en el expediente TEEC/RAP/6/2024, en el sentido de sobreseer el recurso de apelación al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de falta de materia para resolver.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El trece de abril, el partido actor promovió el presente juicio electoral en línea, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. **Turno y requerimiento.** El catorce de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-57/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

legales correspondientes; asimismo, requirió al Tribunal responsable que realizara el trámite de ley correspondiente.

8. **Recepción de constancias.** Posteriormente, se recibió la documentación remitida por el Tribunal responsable relacionada con el trámite del presente juicio, entre ellas, el acto impugnado, el informe circunstanciado y las constancias de publicación.

9. **Consulta competencial.** El dieciséis de abril, el pleno de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral.

10. **Determinación de la competencia.** El veinte de abril, la Sala Superior emitió el acuerdo plenario en el juicio electoral SUP-JE-78/2024, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora. Determinación que fue notificada a esta Sala Regional el veintidós de abril.

11. **Recepción del expediente.** En virtud de lo anterior, el veintidós de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó remitir el presente expediente a la ponencia del magistrado instructor, para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda. En un posterior proveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la

instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con la convocatoria pública y las bases de licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁷ así

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

como en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JE-78/2024.

15. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁸, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. En ese supuesto, debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7,

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley general de medios, como a continuación se expone.

18. Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea, en ella se hace constar el nombre del partido actor, así como el nombre y firma electrónica de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

19. Oportunidad. Se satisface este requisito toda vez que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días que prevé la Ley.

20. En efecto, la sentencia impugnada fue emitida el nueve de abril y se notificó al partido actor en la misma fecha,¹⁰ de ahí que el plazo para impugnarla transcurrió del diez al trece de abril; por tanto, si el escrito de demanda federal fue presentado el trece de abril, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

21. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos porque quien interpone este juicio electoral es el partido político Espacio Democrático de Campeche, a través de Mario Antonio Sánchez Abnaal, en su calidad de presidente y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del

¹⁰ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 329 y 330 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

Estado de Campeche, y cuya personería se encuentra reconocida ante el citado Consejo.¹¹

22. Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tiene personería para promover el presente juicio.

23. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada, toda vez que considera que resulta contrario a derecho que el Tribunal local sobreseyera su medio de impugnación, lo que considera que le genera una afectación en su esfera de derechos.

24. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las sentencias del TEEC son definitivas, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

¹¹ Mediante oficio COEPAP/213/2023 emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, se determinó la procedencia de los órganos directivos del partido político local Espacio Democrático, en donde se le reconoce el carácter de presidente del citado partido.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio

25. Como se precisó en el apartado de los antecedentes, el pasado diecinueve de febrero, el partido Espacio Democrático de Campeche interpuso el recurso de apelación TEEC/RAP/6/2024 ante el TEEC para controvertir la legalidad del acuerdo CG/021/2024 emitido por el IEEC, en el que se aprobó la convocatoria y bases para el procedimiento de la licitación pública para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del PREP para el actual proceso electoral estatal en Campeche.

26. Lo anterior, esencialmente porque consideró que el IEEC al emitir la convocatoria y bases del proceso de licitación del PREP, estableció la participación del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local, sin prever que dicho órgano no contaba con la persona titular, por tanto, no podía realizar las actividades de vigilancia que se le confirieron.

27. Sin embargo, el nueve de abril, el TEEC emitió sentencia en la que determinó sobreseer el referido el recurso apelación al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de falta de materia para resolver, debido a que el partido actor había alcanzado su pretensión final, en virtud de que el pasado veintiséis de marzo, el Congreso del Estado de Campeche designó al titular del Órgano Interno de Control del IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

28. Ahora bien, ante esta instancia, la pretensión principal del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, a fin de que el Tribunal responsable analice y resuelva el fondo de la controversia sometida a su jurisdicción en el recurso de apelación TEEC/RAP/6/2024.

29. Para alcanzar lo anterior, el partido actor sustenta su causa de pedir en diversos planteamientos en los que aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como la transgresión a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

30. Con base en lo anterior, la controversia a resolver por este órgano jurisdiccional es analizar y verificar si la decisión del TEEC se encuentra ajustada a derecho, o si de lo contrario, le asiste razón al actor al afirmar que el medio de impugnación local no se debió sobreseer y, por ende, debió analizar el fondo de los planteamientos que se expusieron en la demanda primigenia.

31. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de forma conjunta los planteamientos del actor, atendiendo a su pretensión final, ya que todos están dirigidos a evidenciar una presunta ilegalidad del TEEC.¹²

¹² Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

II. Consideraciones de la autoridad responsable

32. El TEEC determinó sobreseer el recurso de apelación al considerar que sobrevino la causal de improcedencia relativa a la falta de materia para resolver, contenida en el artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

33. Lo anterior, porque durante la sustanciación del medio de impugnación local, el Congreso del Estado de Campeche designó a la persona titular del Órgano Interno de Control del IEEC, por lo que, desde la perspectiva del TEEC, la pretensión final del partido recurrente había sido alcanzada, pues sus agravios dependían estrechamente de la ausencia del titular del mencionado órgano de control.

34. En ese sentido, al haberse designado a la persona titular del Órgano Interno de Control se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el recurso de apelación.

III. Marco normativo de referencia

35. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Derecho de acceso a la justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

36. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

38. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

39. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona

que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

40. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

41. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Principio de exhaustividad

42. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

43. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

44. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

45. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

46. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de

rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.¹³

IV. Análisis de la controversia

Planteamientos del actor

47. En esencia, el actor considera que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia debido a que el TEEC incorrectamente determinó que la controversia planteada en el recurso de apelación TEEC/RAP/6/2024, había quedado sin materia en virtud de la designación del titular del Órgano Interno de Control del IEEC y, en consecuencia, determinó sobreseer el medio de impugnación local.

48. En ese sentido, el partido actor refiere que le causa agravio la falta de exhaustividad y legalidad del Tribunal responsable porque, desde su perspectiva, de manera errónea dejó sin materia el medio de impugnación local, pero pasó por alto que la designación del titular del Órgano Interno de Control aconteció veintiún días después a la adjudicación del PREP, es decir, posterior a la conclusión del procedimiento de licitación.

49. No obstante, la parte actora refiere que la causa de pedir en el recurso de apelación local que interpuso en contra del acuerdo CG/021/2024, se sustentó en la ilegalidad y falta de certeza en que incurrió el IEEC al prever la participación del

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

Órgano Interno de Control durante el procedimiento de adquisición, sin haber considerado las medidas pertinentes que debían tomarse ante la ausencia del titular del referido órgano de control.

50. De esta manera, el actor sostiene que, de forma incorrecta, el Tribunal local centró su análisis en el tema de la designación del titular del Órgano Interno de Control, pero lo que verdaderamente se le planteó fue que, en la convocatoria y bases del procedimiento, el Instituto Electoral local otorgó funciones de supervisión del procedimiento de licitación a un órgano acéfalo.

51. Así, refiere que su planteamiento ante dicha instancia local fue que el Consejo General del IEEC debió establecer medidas pertinentes para subsanar la falta de supervisión por parte del referido órgano, por ejemplo, la participación de testigos sociales o incluso, de representantes de partidos como invitados para supervisar las diversas etapas del citado procedimiento de licitación.

52. Con base en esa premisa, el actor refiere que el Tribunal responsable no analizó los argumentos relativos a la falta de exhaustividad, legalidad y certeza del acuerdo CG/021/2024, hechos valer ante esa instancia local, dejándolo en estado de indefensión y violando los principios de legalidad, debido proceso, congruencia interna y externa.

53. Por tanto, considera que no se garantizó la supervisión en el desarrollo de cada una de las etapas del procedimiento de licitación y adjudicación del tercero que realizaría el PREP, por parte de ese órgano interno de control, como se estableció en la convocatoria y en las bases.

54. Conforme a lo anterior, el partido actor afirma que en el caso no procedía el sobreseimiento porque la pretensión principal ante el TEEC subsistía, pese a la designación del titular del Órgano Interno de Control.

Determinación de esta Sala Regional

55. En consideración de esta Sala Regional le asiste razón al partido actor al afirmar que el recurso de apelación local no debió sobreseerse y, por ende, el TEEC debió analizar y resolver el fondo de la controversia que se le planteó.

56. Lo anterior, porque efectivamente, de acuerdo con la controversia primigenia, la pretensión principal del partido actor consistió en que el TEEC analizara la legalidad del acuerdo CG/021/2024, en virtud de que el IEEC previó la participación del Órgano Interno de Control durante el procedimiento de licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del PREP, sin haber considerado las medidas pertinentes que debían tomarse ante la ausencia del titular del referido órgano de control.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

57. Por tanto, con independencia de que le asista o no razón al recurrente ante el TEEC, se considera que la pretensión principal subsistía pese a la designación del titular del Órgano Interno de Control del IEEC, pues tal acto aconteció después de haber concluido el referido procedimiento de licitación.

58. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que, por sí misma, la referida designación no actualizó la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia el medio de impugnación local.

Justificación

59. Del escrito de demanda primigenia¹⁴ se advierte que el partido Espacio Democrático de Campeche controvirtió el acuerdo CG/021/2024, al considerar que el IEEC previó la participación del Órgano Interno de Control durante el procedimiento licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, sin haber considerado las medidas pertinentes que debían tomarse ante la ausencia del titular del referido órgano de control.

60. En ese sentido, esencialmente expuso que se vulneraba la certeza, transparencia y legalidad al haber conferido funciones a un órgano acéfalo y que con dicho actuar se consiente la

¹⁴ Dicho escrito puede ser consultable en las fojas 4-25 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

simulación relativa del procedimiento de licitación, ya que da una falsa apariencia al contemplar la realización de actos que conlleva la participación del Órgano Interno de Control, sin que exista un titular para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas y procedimientos en los procesos de contratación y adquisición del PREP.

61. De manera puntual, el partido actor expuso que en los puntos 1.3 y 23, así como en el anexo 15 de las bases del procedimiento de licitación del PREP, se prevén actuaciones concretas del Órgano Interno de Control, pero que, ante la falta de su titular, no podría llevar a cabo. Entre esas funciones destaca la recepción de quejas y resolución de las inconformidades derivadas del procedimiento de licitación.

62. Asimismo, expuso que el Consejo General del IEEC, al emitir el acuerdo controvertido, realizó actuaciones críticas que ponen en riesgo la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad del procedimiento incoado para la contratación del tercero que se encargaría de la implementación y operación del PREP.

63. Ahora bien, tal como se precisó previamente, el TEEC al emitir sentencia, determinó sobreseer el recurso de apelación interpuesto por el ahora actor, sobre la base de que la designación del titular del Órgano Interno de Control, realizada por el Congreso del Estado de Campeche el pasado veintiséis de marzo, dejó sin materia dicho medio de impugnación, ya que



consideró que la pretensión del actor había sido colmada, pues sus agravios dependían de la ausencia del referido titular.

64. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, lo incorrecto de la referida determinación radica en que el TEEC asumió que los agravios formulados por el partido recurrente únicamente se limitaban a controvertir la ausencia de titular del Órgano Interno de Control.

65. Esto es, el TEEC inadvirtió que la designación del titular del Órgano Interno de Control no era la verdadera pretensión del partido recurrente, sino que su inconformidad consistió en que se analizara la legalidad del acuerdo CG/021/2024, en virtud de que el IEEC previó la participación del Órgano Interno de Control **durante el procedimiento de licitación** para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del PREP, sin haber considerado las medidas pertinentes que debían tomarse ante la ausencia del titular del referido órgano de control.

66. Ahora bien, con base en el calendario de la licitación del PREP establecido en la convocatoria, las etapas que conforman el procedimiento de licitación del PREP son las siguientes:

EVENTO	FECHA
Presentación por escrito de las solicitudes de aclaraciones de las bases de la presente licitación.	A más tardar el 22 de febrero de 2024
Junta de aclaraciones.	23 de febrero de 2024
Acto de presentación, apertura de la documentación legal, administrativa; recepción y apertura de propuestas técnicas y recepción de ofertas económicas.	2 de marzo de 2024
Demostración del Sistema Informático del PREP.	3 de marzo de 2024
Visita a las instalaciones.	4 y 5 de marzo de 2024
Resultado de la evaluación de la documentación legal, administrativa y propuestas técnicas y apertura de ofertas económicas.	7 de marzo de 2024

SX-JE-57/2024

Acto de fallo.	7 de marzo de 2024
Firma de contrato con el licitante adjudicado.	8 de marzo de 2024

67. De lo anterior, se obtiene que el proceso de licitación del PREP concluyó el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, si la designación del titular del Órgano Interno de Control se llevó a cabo el veintiséis de marzo siguiente, y con efectos a partir del uno de abril, es evidente que los planteamientos del actor relativos a la vigilancia por parte de un titular del referido órgano no fueron atendidos, con independencia de que le asista o no razón.

68. En ese sentido, no se podría considerar que el hecho de que con posterioridad a la conclusión del procedimiento de licitación se designara al titular del Órgano Interno de Control, ello dejaba sin materia la impugnación del partido actor. Pues precisamente su impugnación radicaba en que, ante la falta de la designación en comento, se actualizaría la falta de supervisión o vigilancia por dicho órgano interno durante el proceso de licitación.

69. De esta manera, el TEEC debía analizar era si le asistía o no razón al partido actor, respecto de sus afirmaciones sobre las presuntas omisiones de cuidado o prevención por parte del IEEC en el procedimiento de licitación del PREP.

70. En ese tenor, se advierte que en efecto la autoridad responsable perdió de vista que, pese a la designación, subsistía el motivo original de la impugnación porque, como se indicó, la omisión o falta del titular del Órgano Interno de Control no fue la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

materia de controversia, sino la supervisión del referido órgano en el proceso de licitación.

71. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando se modifique o revoque el acto impugnado, antes de decretar el sobreseimiento de forma automática, las personas juzgadoras deben analizar si, con motivo de esta modificación, **la pretensión de la parte actora todavía subsiste y, por tanto, si todavía es necesario resolver el medio de impugnación.**

72. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, sostenido en la tesis CXXXVII/2002, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE”**.¹⁵ En esencia, en dicha tesis se sostiene que no tiene lugar el sobreseimiento cuando continúe vigente la pretensión de la parte actora para que se restablezca el orden constitucional transgredido, pues para que pueda considerarse que un asunto ha quedado sin materia, esa situación debe ser total.

73. De ahí que el hecho de que se nombrara al titular del Órgano Interno de Control no colmaba su pretensión ni tampoco dejaba sin materia el recurso primigenio, pues seguía subsistiendo la presunta violación reclamada.

74. Por tanto, se advierte que con la referida designación no existió un cambio de situación jurídica, por lo que con

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 202 y 203.

independencia de que le asistiera o no la razón al actor, el TEEC debió analizar el planteamiento que expuso en su escrito de demanda primigenia.

75. Con base en las consideraciones anteriores, se determina que la sentencia controvertida vulneró el derecho de acceso a la justicia del partido actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

76. De ahí que, sea **fundado** el agravio expuesto por el partido actor.

V. Conclusión

77. Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

CUARTO. Efectos

78. Esta Sala Regional decreta los siguientes efectos:

- I. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el recurso de apelación TEEC/RAP/6/2024.
- II. El referido órgano jurisdiccional, de no advertir alguna otra causal de improcedencia y en un plazo máximo de **cinco días naturales**, contados a partir del día



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

siguiente de que le sea notificada esta determinación, deberá emitir una nueva resolución en la que atienda de manera exhaustiva la controversia que se sometió a su jurisdicción.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el medio de impugnación local.

III. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera **electrónica** al partido actor; de manera **electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como al Instituto Electoral del Estado de Campeche; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien hace suyo el proyecto, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-57/2024

en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.